

RESOLUCIÓN IETAM/CG-19/2019

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

EXPEDIENTE: PSE- 59/2019

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: RÓMULO GARZA MARTÍNEZ, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL EN EL ESTADO, Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CULPA IN VIGILANDO

Cd. Victoria, Tamaulipas a 29 de mayo del 2019

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-59/2019, RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. ALEJANDRO TORRES MANSUR, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EN CONTRA DEL C. RÓMULO GARZA MARTÍNEZ, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CULPA IN VIGILANDO; POR USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. El 3 mayo del presente año, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de queja que se resuelve, el cual fue remitido en esa misma fecha a la Secretaría Ejecutiva.

SEGUNDO. Radicación de la denuncia. Mediante auto de fecha 4 de mayo del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-59/2019.

TERCERO. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha 20 de mayo del año actual, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, emplazando a las partes a la Audiencia de Ley.

CUARTO. Resolución de medidas cautelares. Mediante resolución de fecha 24 de mayo del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo decretó la no procedencia de las medidas cautelares.

QUINTO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El día 24 de mayo del año en curso tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la cual comparecieron por escrito el denunciante y el ciudadano denunciado, y sin la comparecencia del Partido Acción Nacional.

SEXTO. Informe al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores. Mediante oficio de esa misma fecha, se informó al Presidente de la Comisión, Maestro Oscar Becerra Trejo, sobre la conclusión de la Audiencia de Ley.

SÉPTIMO. Remisión del proyecto al Presidente de la Comisión. El día 26 de mayo del año actual, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

OCTAVO. Sesión de Comisión. El día 27 de mayo del año actual, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual se determinó aprobar el proyecto de resolución.

NOVENO. Remisión del proyecto a la Consejera Presidenta de este Consejo General. En la referida fecha, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores remitió el proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Instituto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII; 312, fracción I, y 342, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian hechos relacionados con el proceso ordinario electoral local 2018-2019, relativos a la probable comisión de uso indebido de recursos públicos.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

TERCERO. Hechos denunciados. En esencia, el Partido Revolucionario Institucional denuncia al C. Rómulo Garza Martínez, encargado de despacho de la Secretaría de Bienestar Social del Gobierno del Estado, y al Partido Acción Nacional, por uso indebido de recursos públicos, sobre la base de que el día 29 de abril del año que transcurre, se entregaron despensas, como parte del programa de bienestar alimenticio, de la Secretaría de Bienestar Social, las cuales contenían el logotipo del Gobierno del Estado, en los dos domicilios particulares siguientes:

1. En el domicilio ubicado en la Colonia Vicente Guerrero que describe como una casa habitación color beige, en el que se encontraba colocada una lona con propaganda alusiva a la campaña electoral del C. Arturo Soto Alemán, candidato del Partido Acción Nacional por el Distrito Electoral 15 del Estado.

2. El ubicado en la Colonia Las Playas, de esta Ciudad, en la calle 16 de Septiembre con 20 de septiembre, que describe como una casa habitación con un portón pintado en color blanco y verde claro, señalando que había varias cajas de despensas apiladas unas sobre otras, cuyo embalaje coincide con los utilizados por el gobierno del estado de Tamaulipas, en el programa de bienestar alimenticio, de la Secretaría de Bienestar Social; y contiguo al espacio en donde se encuentran las despensas, se observa a un grupo de personas jugando “bingo”.

Asimismo, señala que la entrega de las despensas constituye un indicio de que serán utilizadas con fines electorales, actualizándose la infracción en materia electoral prevista en el artículo 449, párrafo 1, incisos c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; ello conforme a lo establecido por el Instituto Nacional Electoral por acuerdo INE/CG/124/2019

Para acreditar sus afirmaciones la denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTAL. Consistente en las identificada (sic) como **ANEXO I**, con lo que se acredita la personalidad (sic) quien comparece.

PRUEBAS TÉCNICAS. Con fundamento en el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, se ofrecen como elementos de prueba los aportados por los descubrimientos de la Ciencia. Consistente en material audiovisual, mismo que se contiene en disco compacto y que se incorporan a éste escrito como **ANEXO II y ANEXO III**. El disco compacto incorporado a este escrito puede ser reproducido en cualquier computadora de escritorio o laptop de tecnología reciente. No obstante lo anterior, en el caso de que la autoridad no pueda reproducir dichos medios de prueba, desde este momento el suscrito ofrezco proporcionar el instrumento tecnológico para el debido desahogo de

dichas probanzas, en el día y hora que esta autoridad lo determine, en términos del artículo 381 del Código nacional de Procedimientos Penales. Así mismo se solicita la actuación de la oficialía electoral de ese Instituto para efecto de que de fe y levante el acta correspondiente y sea agregada al presente, sobre el Link de Internet que fue insertado en el capítulo de hechos de éste escrito.

Se precisa que el link a que hace referencia el denunciante y que se contiene en el cuerpo del escrito de queja es el siguiente:
<https://www.facebook.com/2299923226918696/posts/alerta-en-la-colonia-vicente-guerrero-en-la-calle-revoluci%C3%B3n-y-en-otras-colonias/2312935292284156/>

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado y se desprenda del expediente conformado a partir de este escrito de queja.*

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA. *Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado y se desprenda del expediente conformado a partir de este escrito de queja.*

CUARTO. Contestación de los hechos denunciados.

El C. Rómulo Garza Martínez, contestó la denuncia mediante escrito, de la siguiente manera:

En principio, el denunciado niega las conductas que se le atribuyen, ya que considera que el denunciante no presenta medios probatorios convincentes respecto a sus afirmaciones, además de que no se encuentran acreditadas, pues su acusación se basa en un video distribuido a través de la red social conocida como Facebook; el cual de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales del Estado de Tamaulipas, se considera como prueba técnica y por sí sola, no hace prueba plena de la comisión de un hecho violatorio de la norma

electoral, pues se necesita que sea corroborada o adminiculada con otros medios de convicción para acreditar los hechos.

Por otra parte, señala que el video es insuficiente para tener por acreditada la infracción a la normativa electoral a que se refiere el denunciante, de conformidad con la jurisprudencia 4/2014, de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

De ahí que, al tratarse de pruebas técnicas las cuales tienen un carácter imperfecto, por la facilidad de modificar, alterar o falsificar el contenido de las mismas, son ineficaces para acreditar el hecho denunciado, y de ninguna manera se demuestran plenamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir, resulta patente que de la denuncia y las pruebas ofrecidas, no se acreditan los hechos denunciados.

Finalmente, señala que esta Autoridad Electoral debe desestimar las pruebas, pues no se acreditan los hechos de la denuncia; es decir, la falta de elementos probatorios que acrediten plenamente las afirmaciones del denunciante, arroja, consecuentemente, la aplicación del principio de presunción de inocencia en su favor, a partir de la jurisprudencia 21/2013 y la Tesis XVII/2005, de rubros “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES” y “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”.

Por su parte, el referido denunciado, para acreditar sus afirmaciones, ofreció los siguientes medios de prueba:

- a) **INSTRUMENTAL.** *Consistente en las constancias y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que beneficie al suscrito.*

b) **LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos y notorios; ello, en todo lo que beneficie al suscrito.

QUINTO. Valoración de pruebas. La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente dentro de la Audiencia de Ley, las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319, de la Ley Electoral Local.

I.- Reglas de la valoración de pruebas

Por lo que respecta a las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, consistentes en:

Técnica. A cada una de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante, consistentes en 2 videograbaciones y una liga de internet, los cuales fueron admitidos y se tuvieron por desahogados en la Audiencia de Ley, **se les otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tiene un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16,

párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Pruebas recabadas por esta Autoridad:

Documental pública. Consistente en acta de inspección ocular identificada con la clave **OE/253/2019**, de fecha 07 de mayo del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual verificó y dio fe del contenido del CD en el cual se contiene dos videograbaciones, y la liga de internet aportados por el denunciante en su escrito de queja. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas y, además, al provenir de una prueba técnica, la cual, dada su naturaleza, tiene un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consignan.

Documental pública. Consistente en el oficio número **SA/DGRH/DP/DSP/0447/2019**, de fecha 7 de mayo de este año, signado por el Director General de Recursos Humanos del Estado, mediante el cual informa que el C. Rómulo Garza Martínez es el Encargado de Despacho de la Secretaría de Bienestar Social del Gobierno del Estado. El cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su contenido, al ser emitido por un funcionario público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Documental Pública. Consistente en oficio sin número, de fecha 10 de mayo del presente año, signado por el Encargado de Despacho de la Secretaría de Bienestar Social del Gobierno del Estado, por el cual informa que actualmente se opera en el Estado el “Programa Bienestar Alimenticio” consistente en la entrega de despensas, el cual cuenta con las reglas de operación vigentes. Mismo que constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su contenido, al ser emitida por un funcionario público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Objeción de pruebas.

El denunciado se limita a solicitar que se le tenga objetando pruebas.

Al respecto, este Órgano Colegiado considera que la misma deviene improcedente, porque no basta la simple objeción formal de todas las pruebas, sino que es necesario que se señalen las razones concretas en que se apoya la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas; situación que no acontece en el caso, por lo que la mera objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas que obran en el expediente.

SEXTO. Planteamiento de la controversia. La materia del procedimiento se constriñe en determinar si los denunciados, el C. Rómulo Garza Martínez y el Partido

Acción Nacional, realizaron uso indebido de recursos públicos, sobre la base de que el día 29 de abril del presente año, permitieron la entrega de despensas en la etapa de campaña en dos domicilios particulares, en los que en se encontraba colocada propaganda de campaña de un candidato a Diputado Local del referido ente político.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; y una vez hecho lo anterior, se analizará la conducta denunciada, estableciéndose en primer término, el marco normativo aplicable y enseguida el estudio sobre el caso concreto de los hechos denunciados.

Verificación de los hechos. Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- El C. Rómulo Garza Martínez funge como Encargado de Despacho de la Secretaría de Bienestar Social del Gobierno del Estado, lo cual se desprende del oficio identificado con el número SA/DGRH/DP/DSP/0447/2019, de fecha 7 de mayo del año en curso, signado por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno de Tamaulipas; el cual al ser una documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- La existencia y operación del “Programa Bienestar Alimenticio” relativo a la entrega de despensas, lo cual se desprende del oficio sin número, de fecha

10 de mayo del presente año, signado por el Encargado de Despacho de la Secretaría de Bienestar Social del Gobierno del Estado; mismo que al ser una documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

1. USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

1.1 Marco Normativo

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ que para actualizar la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 constitucional, párrafo séptimo, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la

¹ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.

La norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Por su parte, el artículo 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, prevé como una infracción a dicha Ley por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado, el incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal.

De esta manera, tenemos que la Constitución Federal y la Ley Local de la materia, exigen que los servidores públicos actúen con neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de sus funciones, que tienen encomendadas como depositarios del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

Además, el artículo 342, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas estatuye que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncien, entre otras, conductas que violen lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

1.2 Caso concreto

El Partido Político Revolucionario Institucional denuncia al C. Rómulo Garza Martínez y al Partido Acción Nacional, por uso indebido de recursos públicos, sobre la base de que el día 29 de abril del presente año, el citado funcionario permitió la entrega de despensas en un domicilio ubicado en la calle Revolución de la Colonia Vicente Guerrero, del Municipio de Victoria, el cual contenía propaganda de campaña del candidato Arturo Soto; así como en el ubicado en la calle 16 de Septiembre con 20 de Septiembre de la Colonia Las Playas, en Victoria, Tamaulipas; todo ello, en beneficio del referido ente político.

En principio, tenemos que del acta de clave OE/253/2019, levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual se constató el contenido del Disco Compacto aportado por el denunciante para acreditar los hechos que denuncia, no se desprende siquiera de manera indiciaria el uso de recursos de la Administración Pública Estatal en beneficio del Partido Acción Nacional dentro del presente proceso electivo 2018-2019.

Esto es así, ya que de lo fedatado en la citada acta circunstanciada de clave OE/253/2019, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto en fecha 7 de mayo del presente año, en la cual se dio fe del contenido de dos audios contenidos en un Disco Compacto (CD), así como de una videograbación contenida en la liga de internet, que conduce al perfil de Facebook "Ofelia Garza", no se

advierte si quiera de manera velada que los hechos denunciados sucedieron el día 29 de abril del presente año, o que se hubiere llevado a cabo la repartición o distribución de despensas o algún programa social para beneficiar al Partido Acción Nacional o a alguno de sus candidatos; máxime que el contenido de la videograbación se encuentra editado.

Además, de los dos audios contenidos en un Disco Compacto (CD), de los cuales uno coincide con el contenido de la videograbación señalada; los mismos son insuficientes para acreditar si quiera de manera indiciaria circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que es materialmente imposible corroborar lo expresado en éstos.

En cuanto a la videograbación, de su contenido se advierte lo siguiente:

- Un inmueble color verde y fuera del mismo, cinco personas de diferentes géneros y edades formadas.
- Un inmueble con rejas negras, donde se aprecia una lona de “Arturo Soto” y dos mujeres caminando con cajas color café, con el logo “TAM” y la leyenda “GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS”.
- Personas en una calle sin pavimentar.
- Una persona del género masculino utilizando un dispositivo móvil, en lo que parece ser está grabando a la persona que realiza el video desahogado.
- Un inmueble color gris con una lona con la leyenda “Arturo Soto” y dentro de la misma, personas de diferente género y edades.
- Asimismo, durante la videograbación, se puede observar la leyenda “OG 29 de abril 2019 Col. Vicente Guerrero #VOY CON FIRMEZA”

Es decir, se advierte que la videograbación se encuentra editada, pues en ésta aparecen sobrepuestas las leyendas señaladas; no se advierte la ubicación geográfica de los domicilios que ahí aparecen, y no se aprecia que las personas que

transitan con las cajas descritas salgan de los inmuebles en que está colocada la propaganda electoral aludida, sino que se observa que transitan por la vía pública.

Además, se tiene en cuenta que se trata de pruebas técnicas, las cuales, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado; ello, conforme a la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”***.

En ese sentido, al no existir alguna otra probanza, con la cual se pueda administrar las citadas pruebas técnicas; conforme a lo señalado en el artículo 322 de la Ley Electoral Local, no se genera convicción en esta Autoridad para tener por acreditadas las afirmaciones realizadas por el denunciante.

Por tanto, se estima que el denunciante incumple con la carga de la prueba que le corresponde dentro del procedimiento sancionador especial, de conformidad con lo previsto en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: ***“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”***².

² Cuyo contenido es el siguiente: De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Conforme a lo anterior, atendiendo al principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 20, Apartado B, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por ende, opera en favor del justiciable, en el Procedimiento Especial Sancionador; en términos de lo señalado en el la jurisprudencia 21/2013 y la Tesis XVII/2005, cuyos rubros se leen bajo las siguientes voces: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**, respectivamente; y considerando que el acusador no acreditó las imputaciones que dieron origen a su queja, sino que, sustentó su acusación en afirmaciones genéricas y sin soporte probatorio idóneo, esta Autoridad estima que no se tienen por no acreditados los hechos denunciados.

Culpa Invigilando

En consideración de esta Autoridad, no se acredita la responsabilidad del Partido Acción Nacional, en primer término, en virtud de que no se acreditó la infracción denunciada, pero además; las actuaciones del funcionario público denunciado no pueden atribuírsele, ya que la función realizada por éste no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como lo es el partido en mención; ello, con independencia de que sea militante, simpatizante o haya sido elegido en el referido cargo de elección popular mediante la postulación de dicho ente político; pues sostener dicha circunstancia implicaría aseverar que los partidos pudieran ordenar a los funcionarios como cumplir con sus atribuciones legales.

Sirve de sustento a lo señalado, la tesis de jurisprudencia número 19/2015, de rubro y texto siguientes:

CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES

CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.- De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran inexistentes las infracciones atribuidas al C. Rómulo Garza Martínez, encargado de despacho de la Secretaría de Bienestar Social y al Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.

ASÍ LA APROBARON CON SEIS VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 22, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 29 DE MAYO DEL 2019, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO LA MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM Y EL MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM

MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM